

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. de P. de respectivo por cuyo conducto se pasa á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de dar una prueba mas de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo transcribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comuni-

ca al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.--Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello pro-

cede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y

seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 24 de Julio.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta de Secretaria del Ministerio de la Gobernacion se compondrá además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5.000 escudos; de cinco Directores generales, con el de 3.000; de dos Jefes de Seccion, con el de 4.000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4.000; de seis Oficiales primeros, con el de 3.500; de tres Oficiales segundos, con el de 3.200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3.000; de cinco Oficiales cuartos, con el de 2.600; de cinco Auxiliares, Jefes de Negociato de primera clase, con el de 2.400; de ocho Auxiliares, Jefes de Negociato de segunda clase, con el de 2.000; de seis Auxiliares, Jefes de Negociato de tercera clase, con el de 1.800; de doce Auxiliares, Jefes de Negociato de tercera clase, con el de 1.600; de veintien Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1.400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 1.200; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1.000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales

de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

At. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atencion de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, más que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el orden moral; es preciso determinar y garantizar los fueros legítimos de la ciencia, nunca más comprometidos, nunca más expuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la más triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que

el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con más ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageracion contraria: todos los periodos de rebelion triunfante, á contar desde los siglos más remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporosos conceptos de una filosofía y de una crítica extrañas al génio español; ya alagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo exámen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la mas exquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como qui-

sieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de mas profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardentemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política,

descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdiccion académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instruccion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Julio de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 24 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1866, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Habana por las sociedades Drake y compañía, en liquidacion, y otras, con la empresa del ferro-carril de Matanzas sobre uso de una carrilera, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala:

Resultando que en documento firmado en 11 de Octubre de 1858 algunos de los demandantes y otros, dueños de establecimientos de mieles, se comprometieron á auxiliar con su negrada á la empresa del ferro-carril de Matanzas en la construccion de la carrilera de la calle del Cangrejo, así como á la reparacion de la de la calle del Refugio, entendiéndose que cada uno en particular auxiliaria en los trabajos que les correspondieran á los frentes de sus respectivas propiedades y que solo se comprometian á prestarlo hasta el dia último de Noviembre siguiente:

Resultando que en 10 de Febrero de 1863 la sociedad Drake y compañía en liquidacion, y consortes, vecinos y del comercio de Matanzas, entablaron demanda para que se prohibiese á la empresa del ferro-carril de la misma ciudad que usase de la

carrilera, propia de los demandantes, construida en la calle del Refugio, sin abonarles lo correspondiente, y se la condenará á satisfacerles lo que montase el uso desde el día 5 de Noviembre de 1862, conforme al dictamen de peritos, para lo que alegaron: que la referida empresa constituyó una carrilera al Norte de la calle del Refugio, y no siendo bastante para acarrear los frutos consignados á los almacenistas con brevedad y economía, el Administrador de la empresa les invitó en 1845 á que establecieran otra á sus expensas en la parte Sur de la mencionada calle, á lo que asintieron, construyéndose á virtud de las irrogaciones de los demandantes; que esto constituía á su favor un dominio innegable, como así lo había reconocido la empresa, consintiendo que los demandantes condujeran los géneros á sus respectivos almacenes sin estipendio alguno para ella, hasta que en 5 de Noviembre anterior había publicado una tarifa para el servicio de las carrileras, en la que incluía los almacenes de los demandantes, pretendiendo así utilizar la carrilera que pertenecía á los mismos; que por tanto procedía les indemnizase los daños y les satisficiera lo que había percibido por el empleo de aquella; y por ello establecían la demanda de propiedad respecto de la carrilera, extendiéndola á que se les abonase por la empresa el importe del uso que de ella había hecho desde el precitado día 5 de Noviembre de 1862:

Resultando que conferido traslado á la empresa del ferro-carril, pidió que habida por negada la demanda se desestimase como temeraria é impropcedente, y condenara á los actores á perpétuo silencio con las costas; y alegó: que los almacenistas, que por una pequeña tarifa, de carrilera, se aprovechaban de las laboriosas tareas que había costado la empresa, todavía querían reportar mas beneficios por la ayuda gratuita que prestaron á la compañía en la construcción de una parte de las carrileras en la calle del Refugio, así como la ofrecieron, pero no cumplieron para la de la calle de los Cangrejos: que de tal prestación apenas se encontrarían vestigios, porque aquellas vías desde 1845 á la fecha no podrían existir sin las obras de reparacion que la compañía había hecho anualmente; y que sin duda por el buen derecho con que la compañía poseía sus carrileras, los actores no se atrevían á entablar su demanda, como ordena el derecho y la práctica, pretendiendo por la acción real, persecutoria de la cosa que decían ser suya, el que se le entregase con sus proventos, sino que sin determinar categóricamente los títulos, ni la acción, en virtud de los cuales procedían, involucraban una cuestión de tarifas y otros particulares que nada tenían que ver con los términos con que concluían la demanda:

Resultando que al replicar los demandantes, dijeron que la empresa demandada no se atribuía el dominio de las carrileras sino argüía solo con el buen derecho con que las poseía y se deducía que omitiendo alegar propiedad, cuando los actores la repetían faltaba título en que estribar la oposición á la demanda; y pidieron se declarase á su favor la propiedad con la prohibición y demás que tenían solicitado:

Resultando que la empresa demandada en la dúplica reproduciendo su escrito de contestacion, añadió que su lectura probaba que no solo se refutaba explícitamente el dominio que los demandantes pretendían tener en la carrilera, sino que se ponía en claro que la gratuita participacion que hacia muchos años tuvieron algunos almacenistas en su construcción, lejos de darles el derecho de propiedad que pretendían, quedó limitado á una sola vez, y ellos sin el ejercicio de las funciones y cargas de la potestad dominical que habían reconocido en la compañía, eximiéndose de auxiliar para el mantenimiento de la carrilera:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó la documental de posiciones y testigos, que una y otra parte propusieron en justificación de los hechos que respectivamente habían alegado:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor, é interpuesta apelacion por la empresa demandada la referida Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 19 de Diciembre de 1864, declaró que la carrilera construida en la parte Sur de la calle del Refugio de la ciudad de Matanzas correspondía en propiedad á la empresa del ferro-carril de la misma ciudad, reservando á los dueños de los almacenes el derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de la empresa las sumas ó el valor de los efectos que invirtieron para auxiliarla en la construcción de las carrileras:

Resultando que la sociedad Drake y compañía y consortes suplicaron de dicha sentencia, fundados en el párrafo segundo del art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por que decidía sobre cosas no pedidas al declarar que la carrilera correspondía en propiedad á la empresa del ferro-carril, puesto que esta al contestar la demanda no se atribuyó tal propiedad, sino que negando á los almacenistas títulos justos para sostener el dominio de la carrilera, no decía que á ella le correspondía, ni que en su favor se declarase tal dominio, sino que pedía se desestimase la demanda como temeraria é impropcedente, y se condenara á perpétuo silencio á sus actores:

Y resultando que denegada la súplica, Drake y compañía y litis socios interpusieron recurso de casacion,

fundados en el párrafo sexto del artículo 196 de la citada Real Cédula, por haberse denegado la súplica interpuesta conforme al párrafo segundo del art. 59 de la misma disposicion citando además como infringidas las leyes 16, tit. 22, Partida 3.ª, la 18, tit. 16 de la propia Partida, y la regla 13, tit. 34, Partida 7.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que atendidos los términos en que quedaron definitivamente fijadas las pretensiones de las partes en los respectivos escritos de réplica y dúplica, la cuestión objeto del debate ha versado acerca de la carrilera de la calle del Refugio de la ciudad de Matanzas; y siendo tambien referente á este mismo extremo la sentencia dictada en este pleito por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, no puede decirse que ha recaído sobre cosas no pedidas, y en su consecuencia no procedía la súplica interpuesta con arreglo al párrafo segundo del art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, ni su negativa puede invocarse como motivo de casacion segun el caso 6.º del art. 196 de la misma Real cédula.

Considerando que por la propia razon no puede entenderse infringida la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que no aparece que la Sala juzgadora haya atribuido fuerza probatoria ni eficacia alguna á las declaraciones de los testigos tachados por los demandantes; apareciendo que han sido otros los datos y fundamentos que ha tenido presente: y por lo tanto no puede citarse como infringida la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª:

Y considerando que no tiene aplicacion al caso de que se trata la regla 13, tit. 34, Partida 7.ª, porque refiriéndose á cosa que es nuestra, falta el supuesto en que esta regla se funda ó sea el dominio de la cosa, toda vez que este ha sido precisamente el punto litigioso debatido en este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de las sociedades Drake y compañía y consortes, á las que condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos que depositaron, cantidad que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Pedro Gomez de Hermosa.—Rafael de Liminiana.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tri-

bunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Junio de 1866.—Rogelio Montes.

(Gaceta del 24 de Julio)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1866, en los autos de competencia que ante nos penden promovidos entre los Tribunales de Comercio de esta corte y Valladolid acerca del conocimiento de la demanda entablada por la sociedad Miqueletorena hermanos contra la titulada Crédito Castellano; domiciliada en Valladolid, sobre pago de 255.939 rs. y sus intereses.

Resultando que en 1.º de Abril de 1865 la sociedad Miqueletorena hermanos acudió al Tribunal de Comercio de esta plaza, y por virtud de los documentos que acompañaba pidió se despachara mandamiento de ejecución contra la del Crédito Castellano por la referida suma de 255.939 reales y sus intereses: que habiéndose librado el mandamiento y practicadas las diligencias oportunas, se opuso á la ejecución D. Nicanor Crespo, como administrador de la sociedad ejecutada; y seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio de esta corte dictó sentencia de remate en 8 de Julio de dicho año próximo pasado:

Resultando que notificada aquella sentencia á los Procuradores de las partes en 12 del referido mes de Julio, para que tuviera efecto la notificación personal al administrador de la sociedad ejecutada, se libró exhorto al Tribunal de Comercio de Valladolid en 24 de Agosto siguiente, el que, en atencion á haber sido declarada en quiebra voluntaria dicha sociedad por el mismo Tribunal en 23 del referido mes de Agosto, y haberse mandado acumular todas las ejecuciones pendientes contra aquella, acordó la retencion del exhorto y que el Tribunal de esta corte le remitiese los autos de que se trata:

Resultando que con tal motivo se promovió la presente contienda jurisdiccional; y que el Tribunal de Comercio de esta corte, oponiéndose á la acumulacion alegó: que la sentencia de remate consentida y ejecutoriada pone término al juicio ejecutivo, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo; que las diligencias que son consiguientes á la sentencia de remate no tienen otro carácter que el de cumplir lo mandado en aquella; que no puede decirse, por lo tanto, que hay demanda pendiente cuando esta se ha decidido por una sentencia, y por ello no se está en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, único que podía citarse como fundamento de la acumulacion.

que así lo tiene establecido este Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Setiembre de 1864:

Resultando que el Tribunal de Comercio de Valladolid sostiene la procedencia de la acumulacion de los presentes autos; porque se funda en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y los procedimientos de quiebra de que conoce tienen su tramitacion especial y determinada en el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento, cuya aplicacion seria imposible, de aceptarse lo acordado por el de esta corte; que sin negar el carácter de cosa juzgada á la sentencia de remate pronunciada, los derechos derivados de ella deben ser ejercitados por los ejecutantes en el juicio universal de quiebra de la sociedad deudora, en el momento y forma prevenidos en el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento, porque de otro modo se dividiría la continencia de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que segun el artículo 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos, ó que se hallen pendientes, despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra:

Considerando que al dictarse este auto por el Tribunal de Comercio de Valladolid ya habia recaído sentencia en el pleito ejecutivo seguido ante el Tribunal de esta corte, y tenia ya de derecho esta sentencia el carácter de consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto contra ella el recurso de apelacion; y por consiguiente dicho juicio estaba torminado antes de que tuviera lugar la expresada declaracion de quiebra, sin que las actuaciones que en el dia continúan tengan otro concepto que el de diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria:

Considerando, por tanto, que lo prescrito en el citado art. 236 no tiene aplicacion al caso presente, y que por otra parte las cuestiones de competencia y acumulacion no pueden tener lugar en pleitos acabados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dichas diligencias corresponde al Tribunal de Comercio de esta corte, y que no ha lugar á la acumulacion de las mismas á los autos de quiebra seguidos en el de Valladolid; y remítase á aquel Tribunal para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Sebastian Gonzalez Nandin.--Felipe de Urbina.--

Eduardo Elío.--Pedro Gomez de Hermosa --Teodoro Moreno.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificó.

Madrid 14 de Junio de 1866.--Francisco Valdés.

(*Gaceta del 25 de Julio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1365.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno con fecha 17 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, coronel de infanteria del Príncipe, 3.º de línea, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódico de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 24 de Julio de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 28 de Agosto próximo, á la una, se celebrará segunda subasta pública en esta Direccion general ante el Director del ramo, segundo Jefe del mismo, un Coasesor de la Asesoría y el Escribano mayor de Hacienda y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden ante la Junta de subastas, para contratar los servicios y surtidos que son necesarios en el hospital de mineros y militares de aquellas minas durante el actual año económico, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de 15 de Mayo último que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en dicha Superintendencia de Almaden.

El precio máximo admisible fijado para este servicio por Real orden de 23 de Abril último es el de 700 milésimas de escudo por cada estancia

que causen los enfermos, sean de la clase que fuesen.

La importancia del servicio está calculada en 10.503 escudos en todo el año que comprende, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que demande.

Las fianzas que se exigen son: 1.000 escudos para hacer proposicion y 2.000 para garantía del contrato, en metálico ó sus equivalentes en efectos publicos segun establecen las condiciones 41 y 47 del pliego.

Las oposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almaden correspondiente al presente año económico se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada estancia que causen los enfermos sean de la clase que fuesen (expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Julio de 1866.--El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

ANUNCIOS.

Patronato ú obra pía de D. José de de Mora y Lara, en Palma del Rio.

Está vacante en la expresada villa una catedra de latinidad y humanidades, dotada con cuatrocientos escudos annos y casa habitacion para el Profesor, y si el que la obtuviere fuese eclesiástico, previa aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, obtendrá unos mil y cien reales mas, renta de la capellanía fundada por D. Diego Colmena; cuya cátedra debe proveerse por oposicion segun dispone la fundacion.

Los ejercicios correspondientes se verificarán en la expresada villa ante los Patronos de la Obra pía asociados á los sugetos facultativos que crean conveniente nombrar.

Para ser admitidos á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser á lo menos Bachiller en artes, con buenas censuras en las enseñanzas que compone este grado, ó bien Regente ó Preceptor en latinidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Alcalde de dicha villa como uno de los Patronos, en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ellas el discurso de que habla el párrafo 4.º del art. 8.º del Reglamento publicado por el Ministerio de Fomento fecha 1.º de Mayo de 1864, segun el cual habrá de verificarse la oposicion, cuyo discurso versará sobre el tema siguiente: «Comparacion de la Sintaxis castellana con la latina» y se instruirán de los dias en que se han de practicar los demás ejercicios de la oposicion que están prevenidos en el mencionado Real decreto.

Palma del Rio 15 de Junio de 1866.--El Alcalde, Estevan Fernandez.--Los Patronos: El Arquipreste, José María Ruiz --El Sindico, Juan Nieto.

SE VENDEN Ó ARRIENDAN en el término de Puente Genil.

Setenta y seis aranzadas de olivar, sitio de la Mina.

Catorce idem, llamado de Gemes.

Siete idem, cañada de los Molinos.

Quince fanegas 9 celemines de monte en dos pedazos.

Una casería con viña, tierra calma y alameda, que contiene dentro de sus lindes veintidos y media aranzadas y treinta y seis estadales de tierra.

La persona que quiera interesarse, puede dirijirse á su dueño don Pablo Villalobos, en Baena.

Sociedad especial minera.--Santa Teresa.--Mina de las Calaberas.--Junta directiva.--Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 20 de Julio de 1866.--El Presidente, José Sanchez y Perez.--El secretario, Antonio Montis.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.**